



Ayuntamiento de HUERTA DE ARRIBA

RAZONES POR LAS QUE

LA NORMATIVA ACTUAL SOBRE AGRUPACIONES INTERMUNICIPALES

CUYO ÚNICO FIN ES

EL SOSTENIMIENTO EN COMÚN DEL SECRETARIO

HA DE SER MODIFICADA PARA

EVITAR LA UTILIZACIÓN PERVERSA DEL ÓRGANO DE LA JUNTA DE LA AGRUPACIÓN EN BENEFICIO DEL SECRETARIO DE LA MISMA

Una agrupación de dos ayuntamientos A y B para el sostenimiento del secretario, con unos estatutos que configuran una Junta de la Agrupación compuesta por CUATRO miembros, DOS por cada ayuntamiento, siendo uno de los cuatro el presidente de la Junta, sin voto de calidad, sólo puede funcionar, como se ha reconocido en alguna sentencia judicial,¹ con algún tipo de acuerdo previo entre ambos ayuntamientos.

Siendo el secretario el asesor legal de la Junta de la Agrupación, puede permitirse infringir impunemente la normativa que le obliga como funcionario, cometer infracciones muy graves, ser objeto de expediente sancionador con resultado de inhabilitación por varios años y salir impune **si maneja con habilidad** la normativa y consigue judicializar el asunto y que el proceso termine a su favor porque no entra el juzgado a considerar el fondo del asunto al apreciar un defecto de forma, defecto provocado previamente por el propio interesado (el secretario) con su habilidad manejando la normativa.

Así que vamos a intentar explicar qué tiene de malo la normativa para que un secretario X se pueda librar de ser sancionado por cometer infracciones muy graves. Utilizaremos un supuesto real sin dar nombres.

¹ Ver Fundamento de Derecho III de la sentencia 256/2019 de 15 de julio de 2019, relativa al Procedimiento Ordinario PO99/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Burgos. “*vista la composición paritaria sin voto de calidad, la decisión de la junta sólo es posible con algún tipo de acuerdo entre ambos municipios. Esta es la finalidad última de la composición de la junta.*” Y en esa misma sentencia se pronuncia la siguiente frase **lapidaria contra los intereses unilaterales** de cualquiera de los ayuntamientos “*la decisión por parte del presidente supone, en suma, la toma de decisión por uno de los ayuntamientos en detrimento del otro y la violación tanto de la letra como del espíritu de los estatutos de constitución de la agrupación.*”

En primer lugar, por ser **funcionario interino**, la normativa establece que el órgano competente para incoar expediente sancionador por infracciones muy graves es ¡el alcalde del Ayuntamiento!. ¡Cuando el asesor legal es el secretario que se convierte así en juez y parte!.

Si se tratase de un **funcionario de carrera**, el órgano competente para incoarle expediente sancionador es ¡el Ministerio!. Desafortunadamente, las agrupaciones intermunicipales son propias de pueblos pequeños que, cuando están alejados de la ciudad, no son atractivos para los escasos funcionarios de carrera o por oposición.

¿Cómo se puede provocar un defecto de forma en una Junta de Agrupación de DOS ayuntamientos A y B?. Imaginemos que uno de los alcaldes (A) y presidente de la Agrupación decide incoar expediente sancionador por infracciones muy graves del secretario X. Para que no adolezca de defectos de forma, que nos lleva a lo que ya hemos dicho, primero, tiene que aprobarlo en un pleno de su Ayuntamiento ¡pleno asistido por el propio secretario infractor!. Segundo, el ayuntamiento promotor del expediente sancionador tiene que **“dar audiencia”** a la Junta de la Agrupación, lo cual sólo es posible si ambos alcaldes A y B están de acuerdo. El secretario infractor sólo tiene que poner “de su parte” a uno de los alcaldes. Y la experiencia nos indica que no es difícil conseguirlo. Da igual que el alcalde “de su parte” sea el presidente de la Agrupación (A) o que lo sea el otro (B). En el ejemplo práctico que aquí se relata, el alcalde A, presidente de la Agrupación, intentó convocar la Junta de la Agrupación para cubrir el fleco de “dar audiencia a la Junta” pero el alcalde B, “actuando en este caso a favor del secretario X” o bien se negaba a asistir a la Junta o votaba en contra bloqueando la posibilidad de dar curso al expediente sancionador. Preguntado mucho tiempo después el alcalde B por que actuó así su respuesta fue: *“A ver si el Ayuntamiento B va a hacer lo que diga el Ayuntamiento A”*. ¡Argumento contundente!, en especial si en el ayuntamiento B se estaban cometiendo las mismas infracciones graves por las que el Ayuntamiento A incoaba expediente sancionador al secretario X.

El Ayuntamiento A, incapaz de lograr el acuerdo con el B, decreta el cese del secretario X y la Junta de Castilla y León lo acepta y nombra una nueva secretaria Y. El secretario X es cesado pero, casi dos años después, la justicia, sin entrar a valorar el contenido del expediente sancionador, repone en su puesto al secretario X y con todos sus derechos al apreciar la existencia del defecto de forma indicado (falta del requisito de **“dar audiencia”** a la Junta de la Agrupación). Durante el tiempo del cese del secretario X, en el Ayuntamiento B **¡ejerce de secretario el cesado, el secretario X!**, y en el Ayuntamiento A ejerce la nueva secretaria Y. Durante ese tiempo, el secretario X, ¡estando cesado! maneja al Ayuntamiento B y provoca que el Ayuntamiento B se meta en procedimientos judiciales contra las resoluciones del Alcalde A relativas al cese del secretario X. La minuta del abogado Z por “defender” al Ayuntamiento B en los procedimientos judiciales que llevarían a declarar nulo el cese del secretario X asciende a 15.000€.

Una normativa que permite que todo esto ocurra impunemente y que causa en la práctica que durante el tiempo de cese habrá que pagar a dos secretarios el X y el Y **¡necesita ser modificada!**.

La tortilla se da la vuelta.

Se renuevan los alcaldes A y B por elecciones municipales y al alcalde A le da posesión la secretaria Y, y al alcalde B le da posesión ¡sin saberlo! ¡un secretario cesado, el secretario X!. El alcalde B le trasmite al alcalde A el deseo de llegar a acuerdos y evitar enfrentamientos judiciales de los



Ayuntamiento de HUERTA DE ARRIBA

ayuntamientos y, para ello, el alcalde B, en un pleno asistido por la secretaria Y, acuerda desistir de todas las demandas que hay del Ayuntamiento B contra el Ayuntamiento A, en relación todas ellas con el cese del secretario X. Por su parte, el nuevo alcalde A, sin que el secretario X haya sido repuesto aún, y sin tratarlo en el pleno de su ayuntamiento, en contra del criterio de la secretaria Y, desiste del recurso que el “anterior alcalde A” había interpuesto ante el TSJ contra la sentencia que anulaba el cese del secretario X y dictaba reponerlo con todos sus derechos; lo cual levanta alguna sospecha del alcalde B sobre las razones que mueven al alcalde A para retirar un recurso ante el TSJ ya que, de prosperar, sólo perjudicaría los intereses del secretario infractor X.²

El nuevo alcalde B que disfruta, desde que toma posesión, de un secretario X cesado sin saberlo, comienza a apreciar en dicho secretario X la comisión en el Ayuntamiento B de las mismas infracciones por las que fue cesado y otras adicionales. Cuando el alcalde B, tres meses después de tomar posesión, conoce la situación de que le está asistiendo un secretario X cesado, pide a la secretaria Y que se ocupe del ayuntamiento. Y la secretaria Y se incorpora y atiende al ayuntamiento B a plena satisfacción. Desafortunadamente esa situación duró sólo tres semanas porque la secretaria Y decide cesar por entender que el secretario X debe incorporarse al ser firme la sentencia que le repone en su puesto.

Tanto durante el tiempo que estuvo cesado como después de su incorporación al ayuntamiento B por sentencia judicial, el secretario X hace de gala de un desprecio absoluto a la gestión municipal, desatendiendo sus tareas y bloqueando o boicoteando la actividad municipal. El alcalde B, denuncia la situación a todos los órganos implicados, Agrupación, Diputación, Junta de Castilla y León y Ministerio.

El ministerio le responde que no es competente con los secretarios interinos, que lo es la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma, que lo había cesado y conoce la historia del secretario X en la agrupación de ayuntamientos A y B, le responde que el Ayuntamiento B incoe expediente sancionador y que le ayude la Diputación de Burgos.

La Diputación responde que no puede hacer nada porque el ayuntamiento B ya tiene el secretario X.

² Con el tiempo, el alcalde B tendría conocimiento de que el alcalde A que es también, **desde hace más de veinte años**, alcalde de una de las cinco pedanías que constituyen el ayuntamiento A y en la que precisamente se ubica físicamente la sede del ayuntamiento A; en el ejercicio de la gestión municipal de la pedanía que preside el alcalde A, como digo desde hace **más de veinte años**, resulta estar asistido por un hermano del secretario X. Casualmente o no, el hermano del secretario X, comparte bufete con el abogado Z en la capital de la provincia donde ocurre este relato.

C/ Real 13, Huerta de Arriba, Burgos. C.P. 09614.

Web: <http://www.huertadearriba.es>

Sede electrónica: <https://huertadearriba.sedelectronica.es/info.0>

Email: huertadearriba@diputaciondeburgos.net

Tfnos.: 947569579, 639771428

El presidente de la Agrupación, alcalde A, no responde, simplemente ignora todas las peticiones del alcalde B para que convoque la Junta de la Agrupación. Eso da lugar a una queja ante el Procurador del Común que termina incluyendo al Ayuntamiento del alcalde A en una lista de “entidades no colaboradoras con el Procurador del Común”.

Finalmente, con el más absoluto desprecio hacia el ayuntamiento B el presidente de la Agrupación, alcalde A, asistido por el secretario X, convoca **¡diecisiete meses después!** de haberse renovado los alcaldes, la primera Junta de Agrupación, con un orden del día unilateral, sin incluir los puntos que el alcalde B le lleva pidiendo más de un año. Por el contrario, lleva en el orden del día puntos que se refieren a dejar sin efecto acuerdos anteriores de la Junta de la Agrupación relativos a:

- **Dejar sin efecto la responsabilidad del secretario X** por la comisión de infracciones.
- **Dejar sin efecto las dos sanciones de suspensión impuestas al secretario X** de tres años cada una.

Todo lo relatado constituye una evidente **utilización de la Junta de la Agrupación para favorecer los intereses de un secretario infractor** que, si no es evitado mediante la actualización de la normativa vigente, seguirá siendo objeto de utilización para provocar procedimientos judiciales de los que salir impune un secretario infractor como el aquí relatado bajo la etiqueta X.

Por todo ello,

SOLICITO a los órganos supramunicipales presuntamente competentes en la materia del contenido de este escrito, la

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA ACTUAL SOBRE AGRUPACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL SECRETARIO PARA IMPEDIR SU UTILIZACIÓN PARA BENEFICIAR INTERESES PARTICULARES COMO LOS RELATADOS EN ESTE ESCRITO.

Gabriel García Herbosa
Alcalde de Huerta de Arriba

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. Consejería de la Presidencia de Castilla y León.

PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.